

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 12 de marzo y 10 de julio de 1984, originario y reposición, a que estos Autos se refieren; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 16 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

13537 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, sobre aprobación de disposiciones reguladoras del sello INCE.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sala Tercera, con el número 71/1987, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, contra la resolución de 19 de octubre de 1983, sobre aprobación de disposiciones reguladoras del sello INCE, se ha dictado sentencia con fecha 1 de febrero de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo número 71/1987, promovido por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, frente a la resolución del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de 19 de octubre de 1983, debemos declarar y declaramos que la misma es conforme a derecho. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 16 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

13538 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado y «Caramelos la Milagrosa, Sociedad Anónima», sobre daños y perjuicios sufridos en su fábrica de Arrigorrija (Vizcaya).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo de Justicia, Sala Tercera, con el número 61865/1983, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, y «Caramelos la Milagrosa, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 24 de mayo de 1984 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 12311, interpuesto por «Caramelos la Milagrosa, Sociedad Anónima», contra resolución de 20 de enero de 1979, sobre daños y perjuicios sufridos en su fábrica de Arrigorrija (Vizcaya), como consecuencia de la inundación causada por el río Nervión el 12 de junio de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración en cuanto que se revoque como revocamos la forma en que se debe hacer pago de los intereses ya que los mismos se abonarán de acuerdo con lo previsto por el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, y, desestimando como desestimamos el recurso de apelación que a su vez fue planteado por la representación de la entidad mercantil «Caramelos la Milagrosa, Sociedad Anónima» contra la sentencia dictada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional a que estos autos se contrae, de fecha 24 de mayo de 1983, debemos confirmar y confirmamos, en lo demás, dicha sentencia, todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de la misma a parte determinada por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 16 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

13539 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de diciembre de 1989, que dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Juan Granell Acosta y «Puerto Turístico Deportivo Puebla de Farnals», sobre concesión zona de aguas para construcción dársena.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306847/1983, interpuesto por don Juan Granell Acosta y «Puerto Turístico Deportivo Puebla de Farnals, Sociedad Anónima», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1982 por el que se otorgó al Real Club Náutico de Valencia la concesión de una zona de aguas del Puerto Autónomo de Valencia para la construcción de una dársena para embarcaciones deportivas y ocupación de una parcela de 12.500 m² en la zona de servicio de dicho Puerto, y contra el Acuerdo del mismo Consejo de 15 de diciembre de 1982 desestimatorio del recurso de reposición, se ha dictado sentencia el 1 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que rechazando como rechazamos la causa de inadmisibilidad invocada por los demandados; y desestimando como asimismo desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad «Puerto Turístico Deportivo Puebla de Farnals, Sociedad Anónima», y don Juan Granell Acosta, contra los acuerdos del Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1982 y en reposición de 15 de diciembre del mismo año, debemos declarar y declaramos los mismos ajustados a Derecho, y en consecuencia firmes y subsistentes, sin hacer especial imposición de las costas a parte determinada.»

El Consejo de Ministros, a propuesta del Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, en su reunión del día 15 de diciembre de 1989 y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.
Madrid, 16 de abril de 1990.—P. D. (Orden Ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Javier Mauleón Álvarez de Linera.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

13540 *ORDEN de 16 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por el Abogado del Estado, sobre reclamación de honorarios profesionales.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 1793/1987 interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 1987, por la Audiencia Nacional en el recurso número 14.722, deducido por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias y de sus Colegiados don Javier Díaz Llanos Prion de la Roche y don Vicente Saavedra Martínez, contra desestimación presunta por silencio administrativo de petición sobre reclamación de honorarios profesionales, se ha dictado sentencia con fecha 21 de julio de 1989, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Declarando haber lugar al recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada y con revocación de la sentencia dictada con fecha 11 de septiembre de 1987, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso interpuesto por la representación procesal del Colegio de Arquitectos de Canarias y de sus colegiados a que la demanda se refiere contra la desestimación presunta de la petición que dedujeron sobre abono de honorarios profesionales por parte de la Dirección General del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, absteniéndonos de resolver sobre el fondo de la pretensión deducida y sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»